

Capítulo 3



Excepcionalidad de la acción de tutela contra providencias judiciales: el caso del Circuito Judicial de Sincelejo¹

Jaime Navarro Galindo², Berenice Albis Salas³

Resumen

La Corte Constitucional colombiana reconoce que los jueces en sus providencias pueden desconocer derechos fundamentales. En razón a ello, admitió como única excepción la procedencia de la acción de tutela cuando los funcionarios judiciales incurran en una vía de hecho. El presente estudio busca determinar si en las providencias judiciales emanadas por los administradores de justicia se sigue el precedente constitucional establecido en la Corte Constitucional en relación con la excepcionalidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y establecer las formas como se han venido aplicando, tomando como caso de estudio las providencias emanadas por los despachos judiciales en Distrito Judicial de Sincelejo, para el periodo comprendido entre 2012 y 2015. Se concluye que las causas principales por las cuales se declara la improcedencia de la acción de tutela en el departamento de Sucre son el no cumplimiento del requisito de inmediatez y la falta de agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial. Este último de vital

1 Producto del desarrollo del proyecto de convocatoria interna de la Corporación Universitaria del Caribe CECAR, titulado: El rol del Consultorio Jurídico, Centro de Conciliación y Centro de Atención a Víctimas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Corporación Universitaria del Caribe CECAR, en la Construcción de Paz y Acceso a la Justicia en Sucre, Colombia

2 Magíster en Derecho con énfasis en derecho procesal de la Universidad Externado de Colombia y especialista en derecho laboral y administrativo de CECAR en convenio con la Universidad Libre. Profesor asistente en la Facultad de Derecho en la Corporación Universitaria del Caribe CECAR: Correo electrónico: jaime.navarrog@cecar.edu.co.

3 Maestrante en derecho de la Universidad de Cartagena. Juez segunda penal municipal para adolescentes, Especialista en derecho penal de la universidad Externado de Colombia y derecho laboral, administrativo y procesal civil de Cekar. Correo electrónico: berenicealbis@hotmail.com.

importancia, pues refleja la naturaleza de la acción de tutela como mecanismo subsidiario y residual dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

Palabras clave: acción de tutela, vía de hecho, precedente constitucional, derechos fundamentales, Colombia

Abstract

The Colombian Constitutional Court recognizes that the judges in their decisions can disregard fundamental rights, and in this way admitted as the only exception for the protection of the judicial officials that had incurred in a de facto way. In subsequent jurisprudence, the Court added other types of defects constituting de facto avenues. The present study aims to determine whether the legal decisions issued by the administrators of justice follows the constitutional precedent established in the Constitutional Court in relation to the exceptionality of the tutela action against decisions and establish the forms as have been applied, taking as a case study the orders issued by the courts in Judicial District of Sincelejo, for the period between 2012 and 2015. The main causes for which the inadmissibility of the protection action is declared in the department of Sucre are the non-fulfillment of the immediacy requirement and the lack of exhaustion of the ordinary and extraordinary means of judicial defense. The latter is of vital importance as it reflects the nature of the tutela action as a subsidiary and residual mechanism within the Colombian legal system.

Keywords: civil rights actions, unlawful conduct, constitutional precedent, fundamental rights

Introducción

La acción de tutela, regulada en el artículo 86 de la Constitución Política, ha sido instituida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de la persona. Desde su nacimiento, el 7 de julio de 1991, ha cobrado especial relevancia en el ordenamiento jurídico colombiano, al punto que, actualmente, se constituye en el principal y el más efectivo instrumento de defensa de estos derechos (Cifuentes, 1997). Su importancia radica en que juega un papel esencial en "...acercar el derecho a la realidad, proteger a los sectores más vulnerables, y promover una cultura genuinamente fundada en el respeto de los derechos fundamentales" (Botero, 2006, p. 18).

El historial de esta institución jurídica se remonta a las corrientes del Estado neoconstitucional (Carbonell, 2007) que impregnan la Constitución de 1991 y pugnan por hacer efectivos y materializar el catálogo de derechos fundamentales incorporados en su texto. Bajo esa línea, la labor de los jueces adquiere gran protagonismo por ser los llamados a garantizar los derechos fundamentales, pero no solo aquellos acogidos en el cuerpo de la carta, sino los contenidos en las normas internacionales de derechos humanos dotados de fuerza vinculante e integrados a la normatividad colombiana a través de la figura del bloque de constitucionalidad: el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en la norma constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato expreso de misma (Corte Constitucional, 1995).

Debe denotarse que esta tarea corresponde al juez constitucional y a todos los que ejercen la función de administrar justicia, en asuntos civiles, laboral, penal, administrativo, etc., pues así lo consagra el artículo 4 superior, según el cual la Constitución es norma de normas e impera sobre cualquier otra prescripción que le sea contraria.

En ese orden y descendiendo a la finalidad de la acción constitucional de la tutela, les corresponde a los jueces aplicar directamente las normas constitucionales en aras de determinar los casos en que se está frente a una amenaza o violación concreta proveniente de la acción u omisión de las

autoridades públicas o de los particulares, no predispuestos, claro está, de ser refutadas con eficacia a través del uso de otro procedimiento que se pueda intentar ante los jueces.

En efecto, la tutela fue concebida como un instrumento de defensa judicial de carácter subsidiario, es decir, no sustituye, ni subsume el trámite de los procesos judiciales definidos para entrar a resolver los conflictos jurídicos que se presenten contra las autoridades y los particulares. Así se consagró en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta esta acción constitucional.

Esa caracterización de la acción de tutela, es lo que ha conducido a que no sea considerada como una herramienta apropiada para cuestionar la función que desarrollan los jueces, pues ese recurso judicial según Villamil (1999):

No se ha instituido para mejorar la interpretación, ni para corregir vicios de procedimiento o faltas de ritualidad, que no alcanzan siquiera a ser nulidad procesal definida por el legislador. Tal cometido compete a las instancias (juez natural) y procedimientos instituidos por el legislador. (p. 759)

Al margen de lo anterior, la doctrina y la jurisprudencia consideran que, en algunas ocasiones, la acción de tutela es un instrumento viable para enmendar graves errores judiciales. La posición sobre la materia fue fijada en la Sentencia C-543 de 1992, y a partir de allí la Corte Constitucional ha mantenido invariable la doctrina sobre la excepcionalidad de la acción tutela contra resoluciones judiciales, a menos que se evidencie en la decisión adoptada por el funcionario judicial una “vía de hecho”. Esto es, cuando la decisión es producto de una actuación arbitraria o temeraria del funcionario judicial, pues si obedece a un juicioso análisis de la situación fáctica del caso concreto y de la legislación aplicable al aspecto jurídico debatido, el amparo constitucional no prospera.

El desarrollo jurisprudencial de la doctrina de la vía de hecho condujo a extender su noción a otros casos en los que se advertían irregularidades en el trámite de un proceso judicial, recogándose las mismas en la Sentencia C-590 de 2005, que en esencia da cuenta de los casos en que procede la

acción de tutela —requisitos generales— y aquellos en que los defectos en los procesos vulneran derechos básicos de la persona —requisitos especiales—.

Ahora, si bien existen numerosos estudios sobre la forma en que la Corte Constitucional ha edificado la figura de la acción de tutela como mecanismo excepcional contra providencias judiciales, a nivel empírico y regional existe poca evidencia sobre cómo se ha venido desarrollando esta problemática y cuáles son las principales herramientas normativas utilizadas por los administradores de justicia para entrar a analizar y resolver las tutelas interpuestas contra providencias judiciales. Los dos trabajos más destacados en el tema son los de Ortiz (2008), que aborda la temática de la tutela contra providencias judiciales a través de un análisis cuantitativo, y el de Rico (2015), que estudia la acción de tutela contra providencias judiciales proferidas por el Consejo de Estado, mediante un análisis cualitativo y cuantitativo para los años 2012-2014.

Tomando como estudio de caso los despachos judiciales del Circuito Judicial de Sincelejo, el objetivo de la presente investigación consiste en determinar si en las providencias judiciales emanadas por los administradores de justicia se sigue el precedente constitucional establecido en la Corte Constitucional en relación con la excepcionalidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y las formas como se han venido aplicando; teniendo como período de referencia los años que van de 2012 a 2015. Para ello, se identifican cuáles son los requisitos de procedencia de la acción de tutela en el que se apoyan los jueces y magistrados al momento de tomar sus decisiones.

Metodología

El diseño de la investigación se desarrolló en dos etapas. En la primera, se definieron las categorías o variables de análisis de las providencias, que se extraen de dos fuentes básicas: (i) la revisión de la teoría y la normativa constitucional y (ii) el trabajo de campo mismo efectuado en los juzgados. En la segunda, se llevó a cabo un proceso de revisión y extracción de la información de los expedientes y su sistematización en una base de datos

construida para tal fin. La sistematización de la información se orientó a permitir la comparación de las diversas tipologías de casos y la extracción de tablas de frecuencias entre las categorías, atendiendo a su vez a su jerarquía.

La acción de tutela. Marco constitucional, legal y jurisprudencial

La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 86, incorporó la acción de tutela —también llamada recurso de amparo— como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales. Esta institución procesal fue inspirada, según Castillo (2009) en:

La concepción mexicana de la Acción de Amparo y las corrientes neoconstitucionalistas del derecho español, aportando a la Constitución Política una acción que vela por el accionar efectivo del ordenamiento jurídico, el cual debe velar por la promoción y el respeto de los derechos fundamentales del ciudadano. (45)

Bajo esa doctrina del derecho constitucional se concibió a la tutela como una acción judicial, subsidiaria, residual y autónoma, encaminada a controlar las acciones u omisiones de todas las autoridades y, bajo ciertos supuestos, de los particulares (Botero, 2006). Es decir, la tutela es un instrumento de carácter excepcional que solo será procedente cuando no existe otro medio de defensa judicial o cuando resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable.

Así mismo, la norma que la consagra enseña que la tutela debe ser tramitada de manera expedita en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, dictando las órdenes que considere pertinentes para salvaguardar y proteger los derechos fundamentales de las personas. La anterior concepción fue recogida y desarrollada en el Decreto Extraordinario 2591 del 9 de noviembre de 1991, que desarrolla y asienta lo contenido en el artículo 86 de la carta magna, e imprime su procedimiento y procedibilidad. En ese decreto, entonces, se precisan sus principios y objeto; los derechos protegidos; las reglas de interpretación de los derechos tutelados; cuándo procede la acción y cuáles son sus causales generales de improcedencia; las reglas generales en materia de competencia; y las condiciones de procedencia de la acción frente a particulares.

Por su parte, el Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, que reglamenta el Decreto 2591 de 1991, establece los casos en que no existe perjuicio irremediable; precisa los derechos protegidos por la acción de tutela; establece cuándo no existe amenaza de un derecho constitucional fundamental; consagra los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991; establece cómo se hace la notificación de las providencias a las partes y también los efectos de las decisiones de revisión de la Corte Constitucional y de las decisiones sobre las impugnaciones de fallos de tutela.

Ahora bien, la Corte Constitucional inscrita como intérprete supremo de la Constitución y guardiana de su integridad y supremacía, en el artículo 43 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de Justicia (entiéndase en sentido amplio incluyendo los tratados de derechos humanos), ha jugado un papel importante en la edificación de las sub-reglas y criterios de interpretación que regulan todo el accionar de la tutela, al punto que sus fallos se constituyen actualmente en fuente del derecho constitucional.

El cambio que significó para Colombia del pasar de un Estado de Derecho a un Estado Social de Derecho significó para el juez un cambio trascendental en su labor judicial, pues de ser la boca que pronuncia las palabras de la ley, ser un “ser inanimado” (Rodríguez, 2004), se convirtió en creador consciente de sub-reglas jurisprudenciales en ejercicio de su función como intérprete autorizado del texto constitucional (López, 2006).

En desarrollo de ese cambio la Corte edificó la doctrina del precedente constitucional, definido como “... aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver, que, por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia” (Corte Constitucional, 2006, p. 44). También, en dicho fallo de constitucionalidad se recalcó el carácter vinculante de esa doctrina y la función orientadora de las decisiones futuras a tomar por los jueces de inferior jerarquía en orden a satisfacer las necesidades sociales de seguridad jurídica e igualdad.

Pero, eso no significa que el funcionario judicial frente a un cambio de la realidad social colombiana, ajuste y varíe el precedente constitucional en un determinado asunto, puede hacerlo, en virtud del principio de independencia judicial, a condición de que justifique de manera suficiente y adecuada su decisión, pues, de lo contrario y en criterio de la Corte, estaría infringiendo el principio de igualdad (Corte Constitucional, 1995). Para los fines de este trabajo, el anterior recuento normativo es pieza fundamental, pues como se verá, la procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales es fruto de la labor del máximo órgano de la *jurisdicción constitucional*, y *lo que se busca a través de la investigación* es determinar la manera como la doctrina del precedente constitucional se aplica dentro del Circuito Judicial de Sincelejo.

La acción de tutela contra providencias judiciales

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede contra acciones y omisiones de las autoridades. En ese contexto, los jueces, en su condición de servidores públicos encargados de la función de administrar justicia, son convocados a que sus actuaciones sean cuestionadas a través de este recurso de amparo cuando se advierta amenaza o violación a derechos fundamentales. Esa situación se consagró explícitamente en el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 11 y 40.

La acción de tutela, entonces, podría ejercerse contra sentencias y demás providencias judiciales que pusieran fin a un proceso, siempre que se hiciera dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente. Pero luego del análisis de constitucionalidad a la que fueron sometidos los citados artículos, en la Sentencia C- 543 de 1992 desaparecieron del ordenamiento jurídico con la declaratoria de inexecutable. Para la Corte estas normas resultaban ser violatorias del artículo 86 Superior y contrarían los principios constitucionales de autonomía judicial, seguridad jurídica, cosa juzgada y la desconcentración de la administración de justicia.

No obstante, la Corte en esa misma decisión judicial consideró que la tutela sí era procedente contra providencias judiciales y cita como ejemplos cuando el juez ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo o en acatamiento de los términos judiciales y ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se

desconozcan o amenacen los derechos fundamentales o se pueda causar un perjuicio irremediable. En estas hipótesis —dice la Corporación— no se afecta la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia (Corte Constitucional, 1992). Las bases de la determinación que han sido abordadas desde 1992 por ese organismo vienen dadas por la inmediatez y subsidiariedad, por un lado y, por otro, la cosa juzgada. Cada una de ellas se describe a continuación.

Inmediatez y subsidiariedad

De acuerdo con la Sentencia C- 543 de 1992 “la tutela no puede utilizarse como alternativa a los mecanismos ordinarios dado su carácter residual y a que su inmediatez deviene de la presunción que el derecho fundamental vulnerado requiere solución inmediata”. Desde 1992 esos principios mantienen su vigencia y han sido renombrados como esenciales toda vez que no resulta procedente instaurar una acción de tutela cuando se disponga de otro medio de defensa judicial por una parte y de otro lado “su urgente aplicación viene dada ante la necesidad de guardar la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza” (Corte Constitucional, 1992).

En este orden de ideas deviene así mismo la excepcionalidad de la acción que guarda fielmente la autonomía e independencia que detentan los jueces, así como el principio de la cosa juzgada sobre las sentencias judiciales ejecutoriadas. También indicó el máximo órgano constitucional que la presentación de la acción de tutela debía ser razonable, es decir, debían agotarse todos los mecanismos legales existentes como requisito de procedibilidad en tanto que de ser utilizada para subsanar yerros cometidos en sede de instancia desbordaría el carácter subsidiario de la misma.

Cosa juzgada

El estudio de la cosa juzgada fue abarcado por la Corte como ese marco que crea la seguridad jurídica a los fallos emanados de los jueces de instancia como derivación del debido proceso, estimándose que al finalizarse un debate jurídico solo podría revisarse en sede de tutela con carácter excepcional y siempre en procura de velar por la protección

de un derecho fundamental evitando la consumación de un perjuicio irremediable, aspecto indispensable para que tuviera cabida la acción de tutela contra providencias judiciales.

Se consideró entonces la figura del error judicial, indicando este que no obstante el cumplimiento estricto de las normas en un proceso, la seguridad jurídica y la cosa juzgada de una sentencia judicial, cabe la posibilidad que el operador judicial puede llegar a errar, configurándose situaciones que impliquen la consumación de un perjuicio irremediable y violación directa de derechos fundamentales de los administrados y si la acción de tutela no sirve para proteger dichos aspectos pierde su identidad total.

Luego, en la Sentencia de tutela T- 079 de 1993, empieza la Corte a elaborar la doctrina de las vías de hecho en las providencias judiciales. La misma Corte Constitucional, ha entendido como vías de hecho: "... cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona" (p. 11). Así, como se dijo en la Sentencia T-368 de 1993, tratándose de tutela contra providencias judiciales:

Las actuaciones de los jueces pueden ser atacadas mediante la acción de tutela siempre y cuando se cumplan los presupuestos contemplados en el artículo 86 de la Carta y no exista otro medio de defensa judicial para la adecuada protección del derecho fundamental lesionado". En el entendido de que en las decisiones judiciales son intangibles en razón a la autonomía funcional de los jueces y, por tal razón, son invulnerables a la acción de tutela al existir en el sistema jurídico mecanismos de defensa, mientras que aquellas providencias viciadas de irregularidades que afectan derechos básicos de las personas, se susceptibles de ser resueltas vía tutela. (p. 11)

Tenemos entonces que desde la declaratoria de inexecutable de los Arts. 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, y que con posterioridad a la misma la Corte Constitucional empezó el precedente jurisprudencial

fijando los requisitos de procedibilidad de tipo excepcionalísimo y teniendo inicialmente como base fundamental las vías de hecho, para luego, mutar a causales generales de procedibilidad de la acción de tutela.

Requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela

A lo largo de los años la Corte ha seguido perfeccionando su criterio en el tema por lo que en Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005 hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Los generales son los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes. Esto es que la acción de tutela no debe ventilar el fondo del asunto, sino que el restablecimiento del derecho radica en la protección de normas de rango constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de

las funciones de esta última. Es decir, el mecanismo no es alternativo o accesorio, sino que requiere el agotamiento de los mecanismos ordinarios y extraordinarios, salvo que se active para evitar la consumación de un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos. La inmediatez, como se dijo anteriormente, viene dada en que el restablecimiento de los derechos presuntamente vulnerados debe darse a la mayor brevedad posible. Por ello, cuando la situación generadora de peligro desapareció o el objeto del amparo se haya desvanecido se carece de este principio cuya presencia es indispensable para la procedencia del amparo.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-590 de 2005, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y, por ello, hay lugar a la anulación del juicio. Esta causal tiene que ver con la dimensión de la irregularidad procesal, entendida esta como aquella que afecta el principio de la

legitimidad de la actuación, escapando de la órbita de esta aquellas actuaciones que puedan sanearse incluso después de la sentencia.

- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos. Quien considere vulnerados o puestos en peligro sus derechos fundamentales debe identificar los hechos que originen esa violación y enunciar los derechos que considere violados.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto, por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas. Esta prohibición tiene su espíritu en evitar la dilación indefinida de los debates que tienen que ver con protección de derechos fundamentales, pues, precisamente, lo que se persigue con la acción es la efectiva tutela a los mismos.

En la Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedencia especiales o materiales del amparo tutelar contra sentencias judiciales. Según la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos siguientes:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. Violación directa de la Constitución.

Dicho lo anterior, para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se requiere que la decisión se encuadre dentro de las causales generales y especiales previamente mencionadas, caso en el cual se activa para el Juez Constitucional la posibilidad de revisar las decisiones que tienen vocación de legalidad.

No obstante, la Corte Constitucional ha afirmado que la aplicación de esta doctrina constitucional tiene carácter eminentemente excepcional en virtud del principio de independencia de la administración de justicia y del carácter residual de la acción de tutela, razón por la cual las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra resoluciones judiciales deben manifestarse en forma evidente y tener la capacidad para desvirtuar la juridicidad del pronunciamiento judicial objeto de cuestionamiento.

Casos de estudio

Con el propósito de determinar si los administradores de justicia se ciñen a las líneas jurisprudenciales establecidas por la máxima autoridad constitucional, con respecto a la excepcionalidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la presente investigación llevó cabo un análisis cuantitativo tomando como caso de estudio las providencias emanadas por los diferentes despachos judiciales en el Circuito Judicial de Sincelejo.

En particular, el objeto de estudio está representado por los autos y sentencias emanadas de los distintos despachos judiciales que fueron objeto de revisión, modificación o revocación a través de una acción de tutela contra el fallo emitido, durante el periodo 2012 a 2015. En total se evaluaron 83 acciones de amparo, las cuales fueron conocidas y resueltas por los funcionarios judiciales vinculados a la jurisdicción ordinaria, en asuntos civiles, familia, laboral y penal. La siguiente Tabla resume los casos que son objeto de estudio (Tabla 1).

Tabla 1
Casos de estudio según el área de la jurisdicción ordinaria y año en que se profirió la sentencia de tutela

Área	2012	2013	2014	2015	Total	Porcentaje
Civil	15	15	24	9	63	75.9%
Familia	2	1	2	1	6	7.2%
Laboral	0	0	5	1	6	7.2%
Penal	3	0	4	1	8	9.6%
Total	20	16	35	12	83	100%
Porcentaje	22.9%	18.1%	42.2%	16.9%	100%	

Nota. Fuente: Cálculos propios

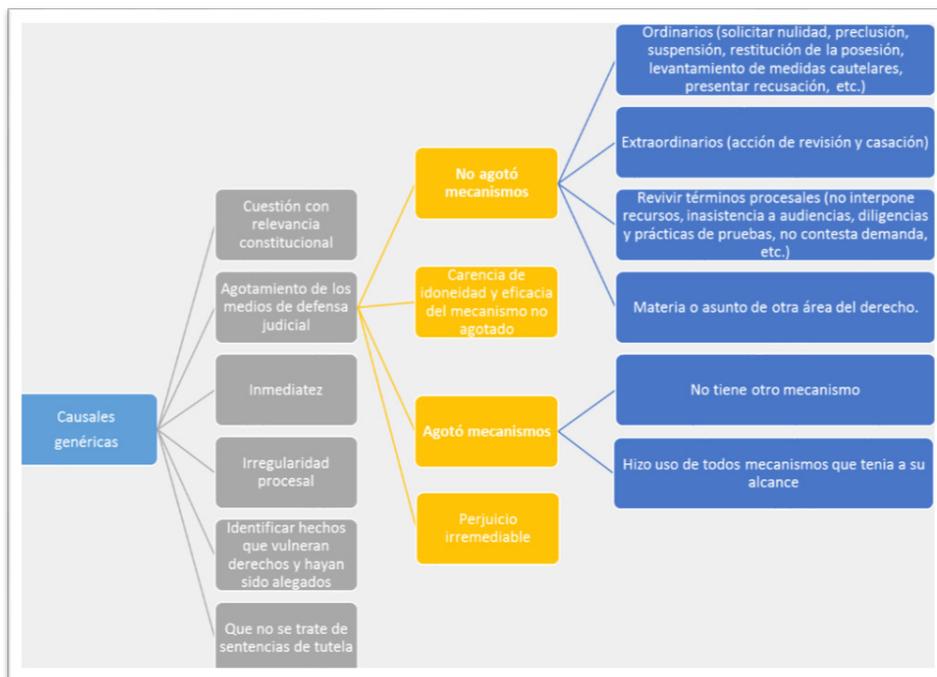
En Sincelejo existen diez juzgados ante los que se puede acudir en la materia, de los cuales ocho permitieron consultar la información de los expedientes. En total, se contó con la colaboración de juzgados de circuito (cuatro civiles, uno laboral y dos penales y un penal para adolescentes) y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo. No se encontraron tutelas contra providencias judiciales en los juzgados penales y penal para adolescentes. Esto puede deberse a que los ciudadanos prefieren acudir a la acción constitucional de Habeas Corpus, teniendo en cuenta que en estos casos se afecta en gran medida el derecho a la libertad. Adicionalmente, no se incluyeron en la muestra acciones de amparo contra el auto que sanciona dentro del trámite de un incidente de desacato, que amerita un marco conceptual y diseño de investigación diferente, pues se amplían los requisitos de procedibilidad de la tutela:

La acción de tutela es procedente de manera excepcional frente a las decisiones proferidas en el trámite del incidente de desacato, siempre que se cumplan con dos presupuestos: (i) Que se demuestre la existencia de una de las causales de procedibilidad; y (ii) que el trámite del incidente haya finalizado con decisión debidamente ejecutoriada.

Se podría afirmar, entonces, que los casos evaluados constituyen una muestra representativa de la actividad judicial en materia de tutela contra decisiones judiciales en Sincelejo. Una de las ventajas de seleccionar a la ciudad de Sincelejo como caso de estudio es su condición de ciudad intermedia, con pocos jueces en la jurisdicción constitucional, lo cual

permite que el volumen de casos a analizar no sea tan extenso, exista mayor facilidad de acceso a la información y la posibilidad de asumir un horizonte temporal más amplio; permitiendo evaluar más adecuadamente la evolución de los cambios jurisprudenciales en torno a ese tema en un contexto local.

Figura 1
Categorías de análisis para las causales genéricas de procedibilidad



Nota. Fuente: Elaboración propia

En el análisis, la primera peculiaridad importante es entre las causales genéricas y específicas de procedibilidad. La finalidad marca la diferencia entre ambas causales, así: Las genéricas determinan si es procedente el estudio de la acción de tutela contra providencias judiciales. En palabras de la Corte Constitucional (2008):

... Son requisitos que tienden a racionalizar el uso de la acción de tutela contra providencias judiciales de forma tal que se pueda controlar la constitucionalidad de las mismas sin que el juez de tutela reemplace a los jueces de instancia o afecte otros bienes o derechos de marcada relevancia constitucional. (p. 47)

Por su parte, las específicas son aquellas que tienen que ver con la procedencia del amparo de tutela, es decir:

... Buscan asegurar que los jueces ordinarios puedan ejercer sus facultades propias (vgr. de interpretación del derecho legislado y valoración de las pruebas) y aplicar las normas pertinentes a los hechos particulares de cada caso, sin que el ejercicio ordinario de tales facultades pueda verse desplazado o sustituido por decisiones de jueces de tutela (Corte Constitucional, 2008, p. 13).

Aplican solo cuando se configuran las causales genéricas de procedibilidad. En ese orden de ideas, la labor del operador judicial se encamina a verificar si se cumplen estos presupuestos, comenzando con el estudio de los requisitos de genéricos de procedibilidad, los cuales deben ser analizados, uno a uno y en el orden establecido por la jurisprudencia constitucional, para luego y una vez comprobados, revisar el fallo cuestionado haciendo uso de los criterios específicos de procedibilidad. Por tanto, el análisis del cumplimiento de las reglas jurisprudenciales establecidas por la máxima autoridad constitucional, debe hacerse empezando por las casuales genéricas, en el siguiente orden:

(i) que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio fundamental irremediable; (iii) que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (iv) que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que se afecta los derechos fundamentales de la parte actora; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

Se evidenció la necesidad de subdividir la causal “que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial” en cuatro sub-causales en orden a identificar las razones que determinan la procedencia e improcedencia de este recurso de amparo. Estas son: (i) no agotó mecanismos; (ii) carencia de idoneidad y eficacia del mecanismo no agotado; (iii) agotó mecanismos; y (iv) perjuicio irremediable. Las sub-causales no agotó mecanismos y el no probar que se está frente a un perjuicio irremediable, denotan indiscutiblemente la improcedencia de la tutela y no permiten el estudio de las demás causales genéricas, considerando que esta acción constitucional no tiene la vocación de sustituir los medios de defensa judicial que trae el ordenamiento jurídico para cada tipo de proceso, sea penal, civil, laboral, etc., en virtud de su carácter subsidiario.

También, se buscó identificar los eventos en que se configuraba la sub-causal “No agotó mecanismos” (Corte Constitucional, 2014), discriminándolos en mecanismos ordinarios, extraordinarios, revivir términos procesales y materia o asunto de otra área del derecho. Para mayor comprensión del tema se definen así:

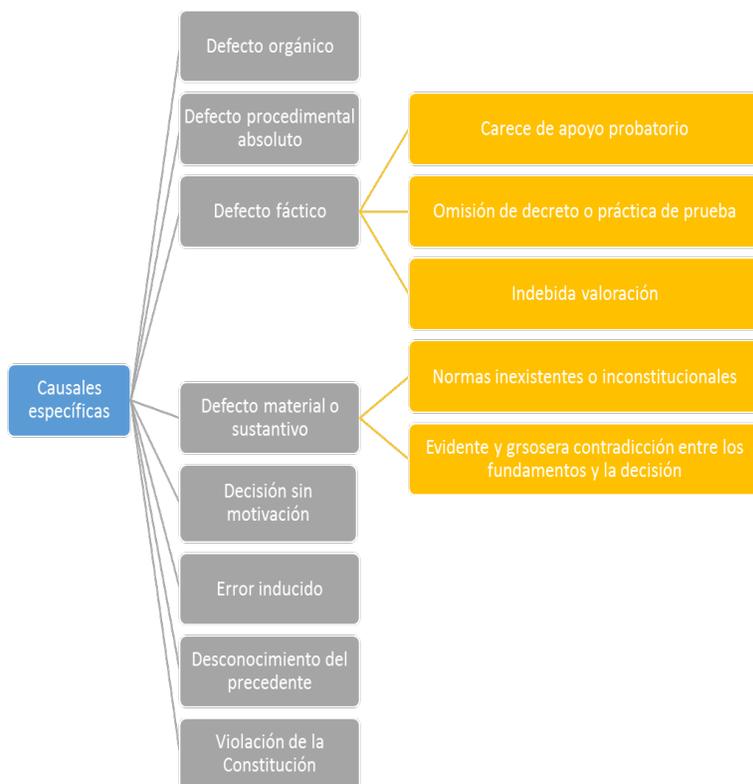
— Los ordinarios, son aquellas situaciones en las que el demandante de la tutela no ejecuta al interior del proceso judicial actividades como incoar incidente de nulidad, prejudicialidad, recusación, suspensión, restitución de la posesión, levantamiento de medidas cautelares, preclusiones, aprobación de cesión de derechos litigiosos, etc.

— Los extraordinarios, se refiere a cuando no se ejercita el recurso de casación y la acción de revisión. El revivir términos procesales, hace referencia al no uso de los recursos de ley (apelación y reposición), inasistencia a audiencias, diligencias y prácticas de pruebas, no contestar la demanda, etc. En cuanto los asuntos o materia de otra área del derecho, esta sub-causal ocurre cuando se le pide al juez constitucional que compulse copias a los órganos de control y jurisdiccional para que se investiguen las actuaciones irregulares de jueces, abogados y partes; o también cuando se le exige a la Fiscalía General de la Nación que archive o inicie una investigación penal.

Otras causales, como carencia de idoneidad y eficacia del mecanismo no agotado, agotó mecanismos y el acreditar que se está ante un perjuicio irremediable prevén la procedencia de la tutela como vía para la protección de los derechos fundamentales de la persona, por lo que su configuración permite continuar con el análisis de los otros requisitos generales de procedibilidad.

Ahora bien, cuando se está ante la sub-causal “Agotan mecanismos”, es posible identificar dos subdivisiones adicionales: (i) no tiene otro mecanismo o (ii) hizo uso de todos los que tenía a su alcance. En el primer caso, se trata de aquellas situaciones en que la persona no le asiste un medio de defensa judicial ordinario o extraordinario (en el trabajo se halló que esta circunstancia se aplicó, en forma unánime por los jueces en los procesos de única instancia cuando el ataque en sede de tutela se dirige a las sentencias proferidas en esos procesos); en el segundo, se materializó en el trabajo en los casos en que se advirtió que la persona hace uso de todos los medios de defensa que tuvo a su alcance al interior del proceso, por ejemplo, interpuso recursos, presentó nulidades, etc., pero, a pesar de ello, la decisión del juez fue mantener la providencia judicial cuestionada.

Figura 2
Categorías de análisis para las causales específicas de procedibilidad



Nota. Fuente: Elaboración propia

La Figura 2 perfila las categorías de análisis para las causales específicas de procedibilidad. Estas corresponden a los defectos o vicios que pueden llegar a presentarse en una decisión judicial. Para determinar la procedencia de la tutela se hace necesario e indispensable que se acredite la existencia de al menos uno de estos defectos: (a) defecto orgánico; (b) defecto procedimental absoluto; (c) defecto fáctico; (d) defecto material o sustantivo; (e) error inducido; (f) decisión sin motivación; (g) desconocimiento del precedente y (h) violación directa de la constitución. De igual forma, debe tenerse en cuenta que, en el caso de estos defectos, las modalidades de configuración pueden ser variadas, es una cláusula abierta a los diversos hechos que pueden darse en el desarrollo de la actividad jurisdiccional (Quinche, 2013).

Esto es, pueden darse errores del funcionario judicial propios de cada proceso, considerando su naturaleza y el procedimiento establecido para cada uno de ellos. Un referente son los ritos del proceso penal (Sistema Penal Acusatorio) y el proceso civil, totalmente distinto sobre, por ejemplo, el manejo de la prueba, pues en el primero requiere que la prueba sea practicada en la audiencia del juicio, mientras que el otro, tal requisito no es necesario. Por tanto, y en ese contexto, resulta difícil categorizarlas, no obstante, en este trabajo se intentó hacerlo, teniendo como base las actuaciones irregulares más repetitivas alegadas en contra de los jueces adscritos al Circuito Judicial de Sincelejo.

Al igual que en las causales genéricas, procedimos a distinguir las sub-causales que pueden encuadrar el defecto fáctico y el defecto material; únicos de posible subdivisión clara. El defecto fáctico se relaciona con el proceso de decreto, práctica y valoración de la prueba y puede tener las siguientes eventualidades: (i) cuando carece de apoyo probatorio la decisión emitida por el juez natural del proceso; (ii) por omisión o negación del decreto y prácticas de pruebas; y (iii) cuando el juzgador hace una indebida valoración probatoria porque omite la valoración de una prueba, dar por no probado el hecho que claramente emerge de ella y por valoración defectuosa del material probatorio. Por su parte, según la Corte Constitucional (2011) existe defecto sustantivo o material cuando:

La actuación controvertida desconoce una ley adaptable al caso o se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque (i) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley, (ii) es inconstitucional, (iii) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso. También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución les reconoce a las autoridades judiciales, se produce (iv) un grave error en la interpretación de la norma, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación contraria a la Constitución. (17)

Siguiendo esos lineamientos y para efectos del trabajo de investigación la causal del defecto material se subdividió en dos sub-causales: (i) normas inconstitucionales o inexistentes y (ii) evidentes y grosera contradicción

entre los hechos y los fundamentos de la decisión. Además de las categorías señaladas, también se caracterizaron los casos considerando otras variables que pueden ser relevantes para distinguir algunos patrones, entre ellas el área del derecho al que pertenece el juez que resuelve la acción de tutela; el tipo de providencia (auto interlocutorio o sentencia); tipo de administrador de justicia que emite la decisión (juez o magistrado), y el resultado de la acción de tutela. A su vez, se estudiaron otros aspectos relacionados con la naturaleza de las personas que interpone la acción de tutela, es decir, si es natural o jurídica, si se presentó en nombre propio o con apoderado judicial, si la providencia judicial fue impugnada y su resultado y, finalmente, los derechos fundamentales constitucionales invocados.

Resultados

En esta sección se analizan los resultados obtenidos de la aplicación de la metodología y la revisión de documental. La Tabla 2, muestra que el mayor número de tutelas contra providencia judiciales corresponden a procesos de doble instancia (66.3%), en particular son importantes los procesos ejecutivos singulares (15.7%). A nivel individual, también resaltan en importancia los procesos abreviados de restitución de bien inmueble arrendado (19.3% de los casos, y los ejecutivos singulares de mínima cuantía (12%).

Esta tendencia puede obedecer a que, en el caso de los procesos de única instancia, una vez emitida la sentencia no es posible controvertir tal decisión ante otro juez dentro del proceso judicial; por tal razón, solo resta como mecanismo de defensa judicial la acción de tutela. Esto también viene a indicar que una de las providencias judiciales más atacadas son las emitidas por jueces municipales, pues son ellos los que tienen competencia en procesos de única instancia, es decir, los abreviados.

Tabla 2
Naturaleza del proceso

Naturaleza del proceso	Total	Porcentaje
1. Procesos de única instancia	28	33.7%
Abreviado de restitución de bien inmueble arrendado	16	19.3%
Ejecutivo singular de única instancia	10	12.0%
Laboral ordinario de única instancia	2	2.4%
2. Procesos de doble instancia	55	66.3%
Adolescentes	1	1.2%
Deslinde y amojonamiento	2	2.4%
Ejecutivo de alimentos	3	3.6%
Ejecutivo hipotecario	7	8.4%
Ejecutivo singular de primera instancia	13	15.7%
Nulidad de registro civil de nacimiento	1	1.2%
Ordinario de primera instancia	4	4.8%
Penal	6	7.2%
Prescripción extraordinaria de dominio	3	3.6%
Proceso divisorio	3	3.6%
Reivindicatorio	1	1.2%
Responsabilidad civil extracontractual	2	2.4%
Saneamiento de propiedad	1	1.2%
Sucesión	1	1.2%
Sucesión	1	1.2%
Tutela	5	6.0%
Total general	83	100%

Nota. Elaboración propia. Fuente: Cálculos propios

La Tabla 3 muestra que el uso de las causales genéricas registra una mayor frecuencia en relación con la aplicación de las específicas. Esto puede explicarse por el hecho de que el análisis que debe hacer el administrador de justicia parte, primeramente, del estudio de los requerimientos procedimentales que habilitan la procedibilidad de la tutela (genéricas), y posteriormente, una vez configurados todos estos, se acude a examinar si se afectan derechos fundamentales a través del examen de estas últimas, las específicas.

También se refleja que en un porcentaje del 7.2% los funcionarios judiciales visitados abordaron el examen de las causales específicas sin detenerse en el estudio de las genéricas, en contravía a las orientaciones establecidas por la Corte para determinar la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, pues para la época en que se expedieron estas resoluciones judiciales (2012 a 2015), la Corte había sistematizado y unificado los requisitos de procedencia y las razones de procedibilidad, en las sentencias C-590 de 2005 y SU-913 de 2009. Esta situación tuvo como punto de partida el hecho de que el funcionario judicial hizo el análisis de procedencia de la acción constitucional múltiples veces, teniendo como horizonte la definición de vía de hecho judicial, aquel concepto, según el cual:

... las decisiones judiciales caprichosas, arbitrarias e irrazonables, doctrina que aplicada a la labor de interpretación judicial comporta infirmar las decisiones en las que el juez elige la norma aplicable o determina su manera de aplicación i) contraviniendo o haciendo caso omiso de los postulados, principios y valores constitucionales, ii) imponiendo criterios irracionales o desproporcionados, iv) sin respetar el principio de igualdad, y v) en desmedro de los derechos sustantivos en litigio. (Sentencia SU-120 de 2003, p. 17)

En efecto, la improcedencia de la acción de tutela estaba dada cuando operara esta figura, vía de hecho judicial, sin embargo, y en palabra del autor Manuel Fernando Quinche-Ramírez, se dio una “redefinición dogmática” de la misma, conforme a la cual esta institución no se limitaba a los 4 defectos denotados en ese momento —fáctico, sustantivo, orgánico y procedimental—, sino que era posible extender el amparo a situaciones distintas a estos defectos (Quinche-Ramírez, 2010).

Tabla 3
Tipos de causales y tipos de providencia

Tipo de causal (es) analizadas	Contra auto	Contra sentencia	Total	Porcentaje
Genérica	28	28	56	67.5%
Específica	0	6	6	7.2%
Genéricas y específicas	10	10	20	24.1%
Ninguna	0	1	1	1.2%
Total	38	45	83	100%
Porcentaje	45.8%	54.2%	100%	

Nota. Elaboración propia. Fuente: Cálculos propios

En otros casos, no se identifica la causal genérica ni tampoco la específica, así, como tampoco se enuncia que se aplica la definición restringida de vía de hecho, esta situación la rotulamos como “Ninguna”. La motivación del funcionario judicial al resolver el conflicto jurídico planteado se limitó a indicar que las anomalías esgrimidas por el demandante, vía de tutela, no vulneraban derechos fundamentales, pues se ajustaban al procedimiento estipulado en la norma en cuestión, luego de hacer un recuento de lo acontecido en el trámite del proceso.

Otra situación notable que halló en la labor de interpretación constitucional de los funcionarios judiciales adscritos al Circuito de Judicial, deriva en que, en algunos eventos, se invoca una causal genérica o específica para desestimar las pretensiones de la tutela, pero no argumentan esa decisión. Es por ello que en el Anexo 1 *Variables de caracterización de los casos*, aparece una categoría designada “No se explican” en las sub-causales de defecto fáctico y en el material o sustantivo. En otra ocasión, el operador judicial estima que se configura la causal genérica, sin embargo, estudia la específica alegada en un interés de sustentar aún más su fallo.

En general, resulta visible que los funcionarios judiciales en el Circuito Judicial de Sincelejo, Sucre, comprenden y siguen con pocas excepciones los lineamientos establecidos por la jurisprudencia constitucional. También es resaltable que, en un alto porcentaje, la labor de interpretación del juez finaliza en el examen de las causales genéricas, reafirmando así el carácter

excepcional del recurso de amparo, cuyo propósito se encamina a la protección de derechos fundamentales y no ha de desplazar la tarea del juez ordinario.

En la Tabla 3 se percibe, así mismo, que las acciones de tutela contra sentencia son mayores que las encaminadas contra autos. Entre las sentencias se destacan dos clases: unas, la de procesos de única instancia, pues las personas, en su impotencia, no les queda otra vía de defensa judicial, por lo que acuden, generalmente sin éxito, a la acción de tutela; dos, la de las sentencias de primera instancia, en este caso, los actores han perdido la oportunidad de interponer el recurso de apelación contra esa decisión, viendo a la tutela como la oportunidad para alegar aquellos vicios o irregularidades no propuestas al interior del proceso, o simplemente pretendiendo que se haga una nueva valoración probatoria.

Al revisar el número de tutelas examinadas por los despachos judiciales irradiados en la Tabla 4, encontramos una prominencia de las no concedidas con el 91.6% de los casos, mientras que de las concedidas son constituyen un 8.4%. Este porcentaje de tutelas concedidas es significativo e indicativo de que no son muchos los casos en que, efectivamente, se presenta vulneración de derechos fundamentales al interior de un proceso judicial, prevaleciendo la regla general de improcedencia de la tutela contra providencias judiciales, y como excepción su procedencia. Esta sub-regla se mantiene, en forma unánime, entre los funcionarios adscritos al Circuito Judicial de Sincelejo, en ambos casos se ve un alto número de tutelas no concedidas, los jueces registran 40 y los magistrados 36.

Tabla 4
Resultado de la acción de la tutela y administrador de justicia que emite la decisión

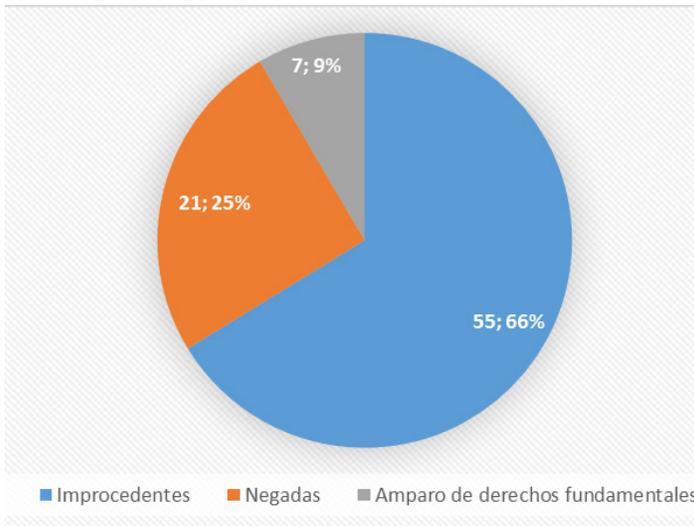
Resultado de la acción de tutela	Juez	Magistrado	Total	Porcentaje
Concedida	3	4	7	8.4%
No concedida	40	36	76	91.6%
Total	43	40	83	100.0%
Porcentaje	51.8%	48.2%	100.0%	

Nota. Elaboración propia. Fuente: Cálculos propios

De manera similar a lo evidenciado por Ortiz (2008) se encuentra que la tutela tiene mayores probabilidades de concederse en esas corporaciones judiciales. Vale anotar que son los casos que engloba las sentencias de tutela que fueron declaradas negadas por improcedentes y aquellas que fueron negadas por no vulnerar derechos fundamentales

Al revisar cada providencia objeto de investigación se da como resultado que: 55 sentencias de tutela fueron improcedentes, 7 ampararon derechos fundamentales (ver Tabla 9 casos 1, 4, 31, 56, 59, 71, 72 y 21) denegaron el amparo deprecado (Figura 3). De las concedidas una (1) es un asunto de carácter laboral y los 6 restantes son civiles. No se advierte concedidas por los funcionarios del área penal.

Figura 3
Resultado de la tutela



Nota. Elaboración propia. Fuente: Cálculos propios.

La utilización de los vocablos “improcedencia” y “denegar” no se hace con la rigurosidad de su significado, ya que, aunque una y otra determinación converge en la desestimación de las pretensiones del peticionario, lo que ocurre es que la primera debe ser el resultado del estudio preliminar de las causales genéricas que permitan el análisis de fondo de los hechos esgrimidos, que, en caso de superarse, habrá que decidir sobre la concesión

o negación del derecho. El término “denegar” es esgrimido por el juez de tutela para significar, luego de proceder a estudiar de fondo el asunto, que no vislumbró afectación de derechos fundamentales.

Por otra parte, de acuerdo con la Tabla 5 se reafirma lo ya dicho, en torno a que en algunos casos se abordó el estudio tomando como referente las causales específicas, obviando de esa manera como debe desarrollarse el tema de tutela contra providencias judiciales, explicado en el razonamiento realizado en la Tabla 1, que exige analizar, primeramente, las causales genéricas y, luego, y solo en el evento que estas se estructuren pasar al estudio de las específicas. Esta actuación judicial anómala se reflejó únicamente en algunos jueces.

Tabla 5
Tipos de causales y administrador de justicia que emite la decisión

Tipo de causal (es) analizadas	Juez	Porcentaje	Magistrado	Porcentaje	Total	Porcentaje
Específicas	6	19.4%	0	0.0%	6	7.2%
Genéricas	26	19.4%	30	76.9%	56	67.5%
Genéricas y específicas	10	58.1%	10	23.1%	20	24.1%
Ninguna	1	3.2%	0	0.0%	1	1.2%
Total	43	100%	40	100%	83	100.0%

Nota. Elaboración propia. Fuente: Cálculos propios

Los 6 casos registrados de causales específicas (ver casos 63, 64, 66, 68 y 79) las fundamentó el operador judicial en sentencias anteriores a la C-590 de 2005, en las cuales se recoge y se asienta el concepto de vía de hecho como parámetro para determinar la procedencia o no de la acción de tutela. Entre ellas se cita reiteradamente las sentencias C-543 de 1992, T-094 de 1997 y T-567 de 1998.

Lo anterior refleja un desconocimiento claro del precedente constitucional sobre la forma que debe realizarse la labor de interpretación constitucional, claramente, explicada en el fallo C- 590 de 2005 y demás posteriores a estas que desarrollan esa temática. Además, encontramos que son los magistrados quienes concentran, considerablemente, su estudio

en las causales genéricas, por presentar un número de 30 casos, para un porcentaje del 76.9%. En menor grado, están los jueces con 26 (19.4%). En cuanto al número de veces en que son analizadas ambas causales (genéricas y específicas), resultan ser iguales las trabajadas tanto por los jueces como por los magistrados, al evidenciarse 10 casos.

Tabla 6
Naturaleza del proceso y procesos en cursos y concluidos

Naturaleza del proceso	Proceso concluido	Proceso en curso	Total
1. Procesos de única instancia	39	46	85
Abreviado de restitución de bien inmueble arrendado	1	15	16
Ejecutivo singular de única cuantía	4	5	9
Ordinario de única instancia		2	2
2. Procesos de doble instancia	33	22	55
Adolescentes	1		1
Deslinde y amojonamiento		2	2
Ejecutivo de alimentos	1	2	3
Ejecutivo hipotecario	5	2	7
Ejecutivo singular de primera instancia	11	2	13
Nulidad de registro civil de nacimiento	1		1
Ordinario de primera instancia	3	1	4
Penal	3	3	6
Prescripción extraordinaria de dominio	2	1	3
Proceso divisorio	3		3
Reivindicatorio		1	1
Responsabilidad civil extracontractual	1	1	2
Saneamiento de propiedad	1		1
Sucesión	1	1	2
Tutela		5	5
Verbal Sumario cancelación de hipoteca		1	1
Ejecutivo singular de única instancia		1	1
Total	38	45	83

Nota. Elaboración propia. Fuente: Cálculos propios

Es posible concluir a partir de la Tabla 6 que el ataque contra providencias judiciales, en sede de tutela, se dirige indistintamente contra procesos en curso y concluidos, el margen de 7 casos no es revelador. En el plano de los procesos en particular si denota lo ya identificado con respecto a que los procesos de única instancia, por esa naturaleza, embisten mayores discusiones luego de su terminación mediante sentencia. Un ejemplo son los abreviados de restitución de bien inmueble arrendado con 15 y los ejecutivos de única instancia con 6. La Figura 3, muestra la clasificación de los casos analizados, teniendo en cuenta de las causales genéricas de procedibilidad.

Se observa que las causales genéricas más usadas por los jueces para motivar sus decisiones corresponden en su orden: el agotamiento de medios de defensa judicial (92.1%), el cumplimiento inmediatez (42.1%), relevancia constitucional (32.9%), irregularidad procesal (28,9%), identificar hechos que vulneran derechos y alegados (28,9%) y no se trate de sentencias de tutela (34,2%). De ello, podemos concluir que el operado judicial no empieza en todos los casos teniendo como punto de partida el orden de prelación de causales establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia C -590 de 2005.

En un alto porcentaje, los operadores judiciales inician el estudio con la causal de agotamiento de medios de defensa judicial (Opción b), por lo que, una vez precisada esta, se continúa con las demás causales, deteniéndose el examen en un porcentaje significativo en el cumplimiento de la inmediatez y luego se sigue con el resto en las causales señaladas.

En contados eventos el funcionario judicial acude directamente a otras causales. Así, se detectaron tres casos en el que se analizó el requisito de inmediatez negando la tutela por improcedente, así ocurrió en otro en el que se procedió al estudio de las causales: irregularidad procesal, identificar hechos que vulneran derechos y alegarlos y tutela contra tutela. Finalmente existió uno que declaró negar la tutela por improcedente, por dirigirse contra un fallo de tutela.

De todos estos requisitos habilitantes de procedibilidad de la tutela sobresalió *no agotar los mecanismos ordinarios o extraordinarios* con 50 casos (un 64.9%) de la siguiente forma: ordinarios, 28 (36.4%), extraordinarios, 3 (3.9%), revivir términos procesales 26 (34.2%) y materia o asunto de otro proceso 6 (7.9%).

En ese orden de ideas, llama la atención los porcentajes obtenidos en las sub-causales de *no agotamiento de medios ordinarios y revivir términos procesales*, en total suman 54 casos. Este resultado nos lleva a concluir que los accionantes utilizan la tutela como una herramienta para subsanar los errores cometidos al interior de un proceso judicial, por lo que, su prosperidad se ha visto condicionada grandemente por la no consecución de este requisito de procedibilidad.

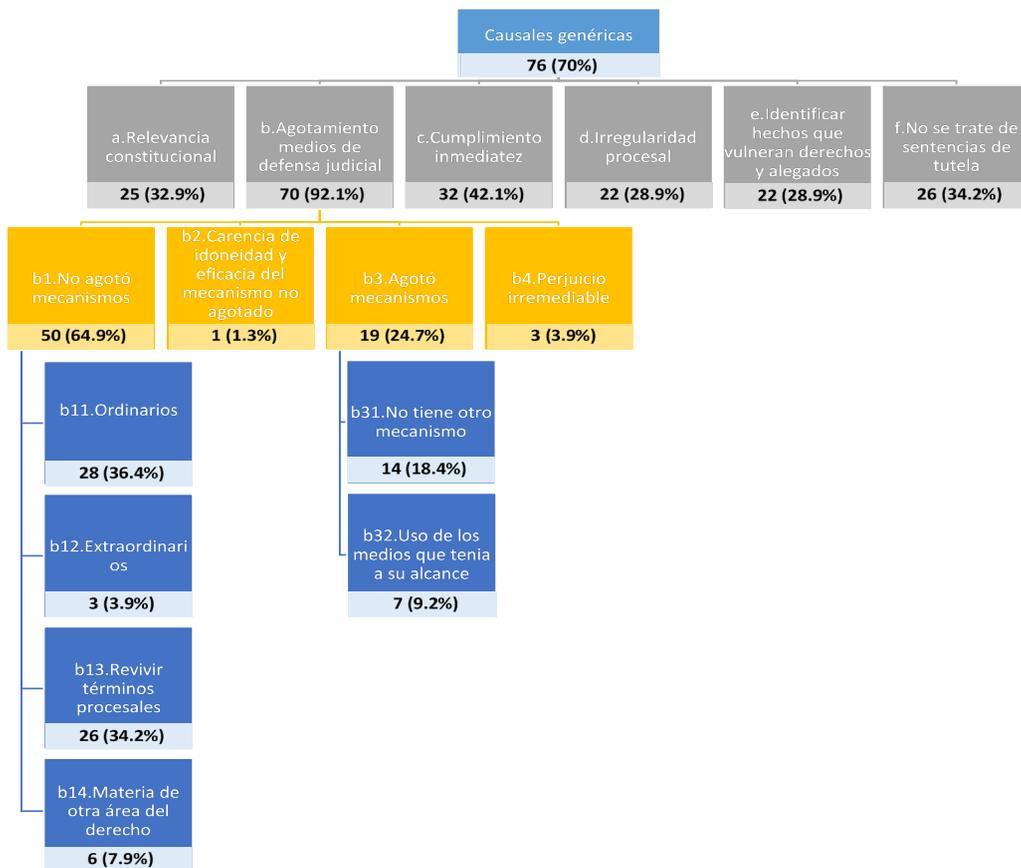
Es decir, la inactividad de las partes conduce a la interposición de esta acción constitucional. Siguiendo con la causal (b), encontramos que en 19 casos el funcionario judicial determinó que se habían agotados los medios de defensa judicial del actor de la tutela, unos, porque no los tenían 14 (18.4%), otros porque hicieron uso de todos los que tenía a su alcance 7 (9.2%) y, finalmente, porque el medio no agotado carencia de idoneidad y eficacia 1 (1.3%). En 3 casos (3.9%) se analizó si se estaba frente a un perjuicio irremediable.

La Figura 3 muestra las causales específicas examinadas por los administradores de justicia. Se halló que en total fueron 25 ocasiones en las que se aplicaron este tipo de causales, con los siguientes resultados: 2 en defecto orgánico, 8 en defecto procedimental absoluto, 16 en defecto fáctico, 3 en defecto sustantivo o material, 0 en desconocimiento del precedente judicial, decisión sin motivación, error inducido y violación de la constitución.

En ese sentido, es valedero colegir que predominó el defecto fáctico. En cuanto a las situaciones que nos ubican ante un defecto fáctico, se detectó que los casos más recurridos pretenden que el funcionario judicial, en sede de tutela, realice una nueva valoración probatoria de un medio de prueba o de todo el material de prueba. En total fueron 14 ocasiones en que se esgrimió este vicio de indebida valoración probatoria, mientras que las demás se dieron así: uno (1) cuando el juez carece del apoyo probatorio

para sustenta el fallo, y cero (0) cuando en el transcurso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas y ello modificaría la determinación tomada en la providencia.

Figura 4
Resultado para causales genéricas de procedibilidad



Nota. Fuente: Cálculos propios. En la figura se establece el número de casos y entre paréntesis los porcentajes, que se calculan tomando como denominador el total de procesos que involucran causas genéricas.

Así mismo, se observa que predominó el ataque contra las sentencias emitidas contra procesos de única instancia y que el defecto más alegado en esos fallos es el fáctico, con lo cual se persigue que el juez de tutela realice la labor de un juez de segunda instancia, evaluando nuevamente el material probatorio.

Como lo muestra la Tabla 1, los fallos de los procesos abreviados fueron los que más se cuestionaron, a nivel individual, a través de la tutela, concretamente 15. El defecto o vicio material o sustantivo se inquirió teniendo en cuenta lo siguiente: (i) los casos en que se resuelve con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, encontrándose 2 casos en que se presentó esta situación; y (ii) cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión, aquí se dio en cero (0) evento.

Ahora bien, los vicios exhortados que condujeron al amparo del derecho fundamental al debido proceso se dividieron así: 1 por defecto material o sustantivo (aplicación de normas inexistentes o inconstitucionales); 2 por defecto fáctico (indebida valoración probatoria); y 4 por defecto procedimental. Lo anterior revela varias cosas:

— La primera, fueron pocos los casos en que los funcionarios judiciales considerando que se afectaron derechos fundamentales, concretamente el debido proceso. En total, en 7 providencias emitidas por funcionarios judiciales adscritos al área del derecho civil y uno laboral.

— Segundo, prevaleció el defecto procedimental. Es pertinente anotar que este resultado coincide con la investigación que se realizó en el Consejo de Estado sobre la acción de tutela contra providencias judiciales proferidas por esta entidad en su Sección Tercera (Rico, 2015). La tabla 7, refleja que las acciones de tutela contra providencias judiciales son interpuestas principalmente por personas naturales y poco lo hacen las personas jurídicas. La intervención del apoderado judicial no es frecuente en el uso de este mecanismo de amparo constitucional.

Tabla 7

Persona natural o jurídica y actuación en nombre propio o a través de apoderado

Persona	En Nombre Propio	Apoderado Judicial	Total	Porcentaje %
Jurídica	6	3	9	10.8%
Natural	55	19	73	88.0%
Total	61	22	83	100.0%
%	73.5%	26.5%	100%	

Nota. Elaboración propia. Fuente: Cálculos propios

De la Tabla 8, que busca establecer la participación del apoderado judicial dentro de las acciones de tutelas contra providencias judiciales y el resultado de la misma, se concluye que su intervención no garantiza el amparo de los derechos fundamentales invocados.

Tabla 8

Actuación en nombre propio o a través de apoderado judicial y resultado de la acción de tutela

Actuación	Concedida	No concedida	Total	Porcentaje %
En nombre propio	5	56	61	73.5%
Apoderado judicial	2	20	22	26.5%
Total	7	76	83	100.0%
%	8.4%	91.6%	100.0%	

Elaboración propia. Fuente: Cálculos propios

La siguiente Tabla, la 9, evidencia que los derechos constitucionales fundamentales más alegados corresponden: al derecho al Debido Proceso con 82 casos, al Acceso a la Administración de Justicia con 27, y a la Defensa con 26. Otros derechos reclamados por tutela se exhiben en la gráfica que se presenta a continuación.

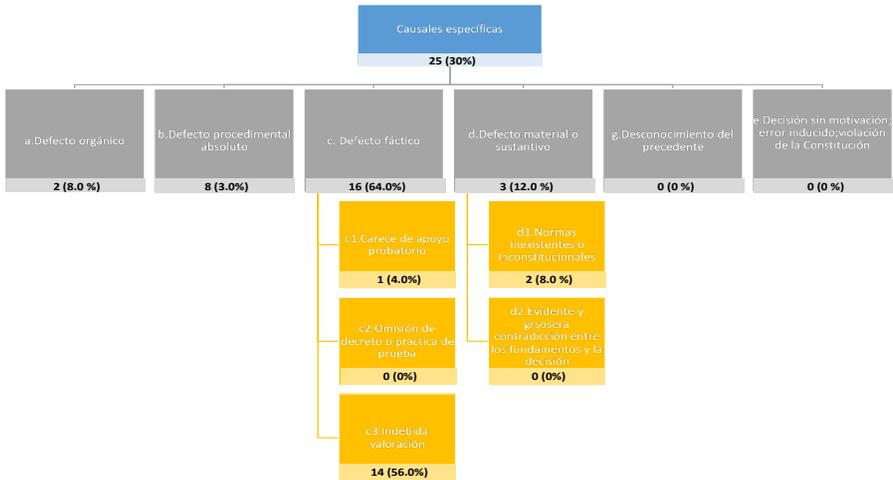
Tabla 9

Fallos de tutela impugnados y sus resultados en primera y segunda instancia (casos aplicables)

Fallos de tutela impugnados	Confirma	Revoca	Nulidad	Total	%
Improcedencia	28	3	1	32	69.6%
Denegaron	9	2	0	11	23.9%
Tutelaron	3	3	0	3	6.5%
Total	37	8	1	46	100%
%	80.4%	17.4%	2.2%	100.0%	

Nota. Elaboración propia. Fuente: Cálculos propios

Figura 5
Resultado para causales específicas de procedibilidad



Nota. Elaboración propia. Fuente: Cálculos propios. En la figura se establece el conteo del número de casos, y entre paréntesis los porcentajes se calculan tomando como denominador el total de procesos que involucran causas genéricas. Para las sub-causales de defecto fáctico y defecto material sustantivo hay un caso, para cada una de ellas, en el que no se explica porque no se configura estos defectos.

Siguiendo con el análisis de esta figura y comparándola con los resultados de la Tabla 4, en la cual se encontró que únicamente en 7 casos prosperó la acción de tutela, se concluye que el derecho constitucional fundamental protegido atañe al Debido Proceso. En 82 casos se alegó y en aquellos donde se concedió se salvaguardó.

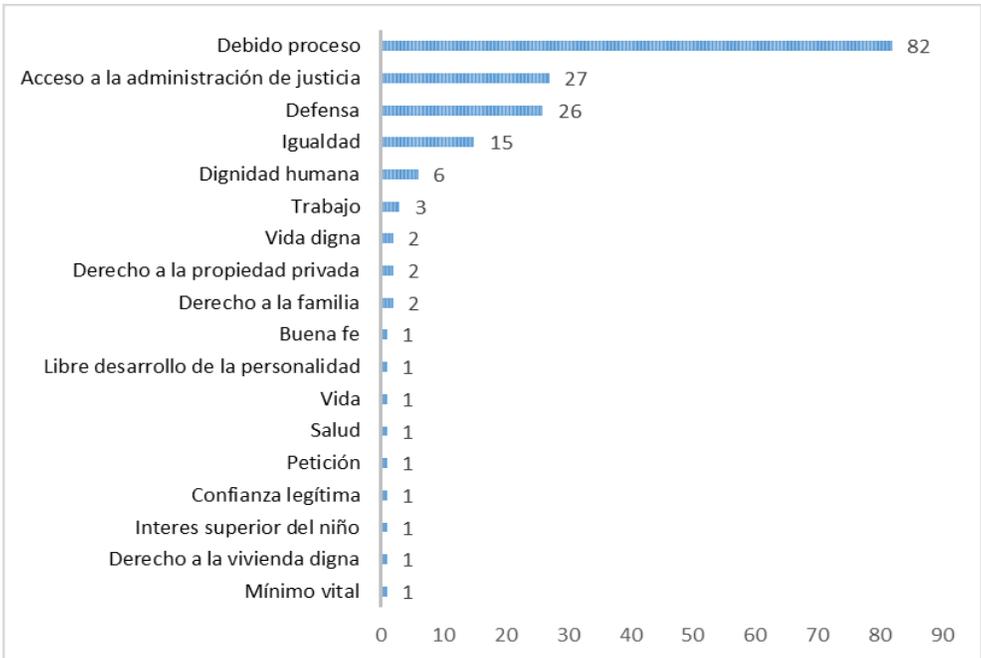
En la Tabla 10 se relacionan los fallos de tutela objeto de impugnación emitidas en primera instancia por los jueces del Circuito de Sincelejo, y aquellas dictadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial en su Sala Civil – Laboral y Familia y en la Sala Penal. En total, los fallos de tutela sujetos a revisión fueron 46 casos, con respecto a 37, en los cuales no se hizo uso de ese recurso de instancia.

Amén de lo anterior, encontramos las decisiones judiciales dictadas en las sentencias antes mencionadas, señalando si éstas se declararon improcedentes, fueron denegadas o se concedió el amparo de tutela. De

esta tabla, se colige que la declaratoria de improcedencia en los fallos de tutela se mantuvo en segunda instancia, pues de las 32 impugnadas, 28 se confirmaron, 3 se revocaron y en una se declaró la nulidad de toda la actuación.

Con respecto a las que se decidieron negarse, se siguió la tendencia a respaldar la decisión de los jueces de primera instancia, al confirmarse 9 casos, y solo revocarse 2. Por último —y que resulta ser apreciable—, de las 3 tutelas impugnadas y que concedieron los derechos fundamentales deprecados todas se revocaron. En resumen, tales resultados siguen mostrando la excepcionalidad de la acción de la tutela contra providencias judiciales.

Figura 6
Derechos invocados



Nota. Fuente: Cálculos propios

Adentrándonos a los casos en los que los jueces de segunda instancia modificaron la decisión judicial del inferior, hallamos que esta situación se presentó en 8 casos y se explican así: En 3 casos el juez de primera instancia declaró la improcedencia de la tutela, el caso 12 se revocó para

conceder transitoriamente el amparo de los derechos invocados, en el caso 41 también se cambia la determinación judicial y se concede el amparo y en el caso 51 se consideró que debía ser denegada.

En cuanto a las sentencias de primera instancia concedidas, todas fueron revocadas, sobre dos de ellas (los casos 4 y 59) el superior funcional declaró la improcedencia, y en el caso 71, se denegó la tutela. Por último, de los fallos denegados, el caso 3 resuelve revocar para conceder la tutela y el caso 54 niega inicialmente, siendo revocado para declarar la improcedencia.

Como caso especial, el 61, la tutela es negada en primera instancia, se confirma en segunda, pero por ser improcedente. En el caso 64, el superior confirma la improcedencia de la acción, pero no por las razones expuestas por el inferior.

Tabla 10

Fallos de tutela impugnados, sus resultados en primera y segunda instancia e impugnación

Fallo de primera 1° instancia	Impugnadas	Confirma	Nulidad	Revoca	No aplica	Total
Improcedencia	No				23	23
	Si	28	1	3		32
Denegaron	No				10	10
	Si	9		2		11
Tutelaron	No				4	4
	Si			3		3
		37	1	8	37	83

Nota. Elaboración propia. Fuente: Cálculos propios

Conclusiones

La Corte Constitucional colombiana reconoce que los jueces en sus providencias pueden desconocer derechos fundamentales. En razón a ello admitió como única excepción la procedencia de la acción de tutela cuando los funcionarios judiciales incurran en una vía de hecho. Si bien, existen varios estudios sobre la forma en que la Corte Constitucional ha venido edificando esta figura, son escasas las investigaciones sobre cómo se ha venido desarrollando esta problemática en la práctica y cuáles son las principales herramientas normativas utilizadas por los administradores de justicia para entrar a analizar y resolver las tutelas interpuestas contra providencias judiciales.

Tomando como caso de estudio las providencias emanadas por los despachos judiciales en Circuito Judicial de Sincelejo entre 2012 y 2015, esta investigación buscó determinar si en las providencias judiciales emanadas por los administradores de justicia se sigue el precedente constitucional establecido en la Corte Constitucional en relación con la excepcionalidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y establecer las formas como se han venido aplicando. Para ello, se diseñó una metodología específica para recabar información cuantitativa, que permitiera identificar las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judiciales, así como la línea jurisprudencial que en la práctica siguen los casos.

Varias son las conclusiones que se desprenden de la investigación realizada. Primero, la mayor parte de los procesos analizados corresponden a asuntos del derecho civil, primordialmente, procesos ejecutivos (singular e hipotecario) y abreviado de restitución de inmueble arrendado; son presentadas primordialmente por personas naturales y no es habitual encontrar un profesional del derecho como apoderado en los procesos. Por otra parte, derechos fundamentales como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el de defensa son los más invocados por los reclamantes y los más amparados por la justicia.

Segundo, la mayor parte de los jueces y magistrados del Circuito Judicial de Sincelejo aplicaron el precedente constitucional, según el cual, la tutela contra providencias judiciales tiene carácter excepcional; siguen las pautas dictadas por la jurisprudencia para resolver este tipo de casos,

e incurren en pocas fallas, pese a las difíciles condiciones en que estos operadores judiciales ejercen su función de administrar justicia en esta región del país. Sin embargo, se evidenció que son los magistrados quienes individualmente son más rigurosos al analizar tutelas contra providencias judiciales, en comparación a los jueces quienes por lo general no siguen estrictamente la línea jurisprudencial.

Tercero, las causas principales por las cuales se declara la improcedencia de la acción de tutela en el departamento de Sucre son el no cumplimiento del requisito de inmediatez y la falta de agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial. Este último de vital importancia pues refleja la naturaleza de la acción de tutela como mecanismo subsidiario y residual dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Esto puede estar relacionado con la alta incidencia de procesos que son llevados por personas naturales y, además, puede estar sugiriendo que los ciudadanos hacen un uso inadecuado de este recurso, sin una base sólida de los requisitos de esenciales o de entrada para su procedencia. Otro uso inadecuado de la tutela es que a través de ella se busque subsanar errores cometidos por las partes al interior de un proceso judicial (por ejemplo, su inactividad).

Cuarto, en los casos en que procedió el amparo, prevaleció el defecto procedimental como fundamento para amparar los derechos fundamentales, no obstante, es el vicio fáctico el esgrimido y estudiado por una mayor proporción de los administradores de justicia. Así mismo, los procesos de tutela se encaminaron a atacar sentencias de única instancia dado que pueden presentar mayores errores judiciales, pues no están sujetas a revisión (ejemplo: no tienen doble instancia).

Entre las líneas de investigación futura que se desprenden del trabajo estarían las siguientes: (i) ampliar la muestra de casos analizados a todo el país con el propósito de realizar un análisis comparado que permita establecer especificidades regionales, aprovechando el desarrollo desarrollado para la investigación en campo y (ii) incluir en el análisis los nuevos parámetros jurisprudenciales emanados de la Corte Constitucional a partir de 2017, en los que habilita la procedencia de la acción de tutela contra sentencias dictadas contra fallos de tutela.

Referencias

- Botero, c. (2006) La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano. Bogotá: Escuela Rodrigo Lara Bonilla, Consejo Superior de la Magistratura.
- Carbonell, m (2007) Teoría del Neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos. Madrid, Trotta, 2007
- Castillo, F (2009) La incidencia de la acción de tutela en la implementación de las políticas públicas. Vniversitas, 2009, no 119, p. 35-54.
- Cifuentes, E. (1997) La Acción de Tutela en Colombia. Talca, Ius et Praxis. Constitución Política de Colombia (1991). 2da Ed. Bogotá, Legis.
- Corte constitucional (1992) Sentencia C-543 de 1992. M.P. Dr. José Hernández Galindo.
- Corte Constitucional (1995) Sentencia T- 123 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz
- Corte Constitucional (1997) Sentencia T-094 de 1997. M.P. Dr. José Hernández Galindo, 1997
- Corte Constitucional (1998) Sentencia C-400 de 1998. Fundamento jurídico No 57. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero
- Corte Constitucional (1998) Sentencia T-567 de 1998. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz
- Corte Constitucional (2003) Sentencia de Unificación 120 de 2003. M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis
- Corte Constitucional (2005) Sentencia C-590 de 2005. M.P. Dr. Jaime Cordova Triviño, 2005
- Corte Constitucional (2006) Sentencia 813 de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, 2006
- Corte Constitucional (2006) Sentencia T-292 de 2006. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa
- Corte Constitucional (2011) Sentencia T- 464 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio
- Corte Constitucional (2014) Sentencia T-103 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio
- López, D. (2006) Interpretación Constitucional. 2ª Ed. Bogotá: Escuela Rodrigo Lara Bonilla, Consejo Superior de la Judicatura

- Ortiz, L (2008). Tutela contra providencias judiciales. Análisis cuantitativo de muestra representativa. Bogotá, Universidad Sergio Arboleda.
- Presidencia de la República (19 de febrero de 1992). Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991. Decreto 306 de 1992. Diario Oficial 40344 de 19 de febrero de 1992.
- Presidencia de la República (19 de noviembre de 1991). Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Decreto 2591 de 1991. Diario Oficial No. 40.165 de 19 de noviembre de 1991.
- Quinche, M (2013). Vías de hecho: acción de tutela contra providencias. Bogotá, Colección de Textos de Jurisprudencia Editorial Universidad del Rosario.
- Quinche-Ramírez, M. F (2010). La seguridad jurídica frente a sentencias definitivas. Tutela contra sentencias. Estudios Socio-Jurídicos, 12(1), 99-126.
- Rico, G- (2015) Acción de tutela contra providencias judiciales proferidas por el Consejo de Estado Sección Tercera. Análisis cuantitativo y cualitativo de muestra representativa (2012-2014). Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 2015. Tesis de Licenciatura.
- Rodríguez, J. (2004) La Corte Constitucional y el Control de Constitucionalidad en Colombia. 2a Edición. Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Villamil, E. (1999) Teoría Constitucional del Proceso. Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley.